

El abandono del navio, segun las ordenanzas, solo estará justificado, para reclamar el valor del seguro, cuando el casco hubiere sufrido daño esencial y no pueda navegar. *Cap. XXII núm. XXX. (Véase ARMADOR—SEGUROS MARÍTIMOS y en el suplemento, esas palabras.)*

Abandono militar.—El acto de separarse de sus banderas, cuerpos ó puestos militares, cualquiera de los individuos del ejército voluntariamente y sin permiso de su jefe.

La ordenanza general del ejército ordena que, el oficial que en cualquiera accion de guerra, ó marchando á ella abandonase su puesto deliberadamente, sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo, perderá su empleo y será declarado incapaz de obtener otro en el servicio, preceediendo degradacion.

Si el abandono motivase una pérdida en una funcion de armas ú otro grave perjuicio que pudiera haberse evitado si el oficial se hubiera mantenido en su puesto, se podrá imponer la pena de muerte, segun las circunstancias. *Ordenan. mil. art. 7.º Trat. 7.º tít. 16.*

El oficial comandante de un cuerpo destacado que, sin motivo legítimo que le sirva de excusa, desamparase á su tropa, será juzgado en jurado compuesto de oficiales generales, segun las razones que adujere como motivo de su determinacion, ó los accidentes de que hubiere dependido el abandono. La pena, en caso de declararse la responsabilidad, será en proporcion de la gravedad de la falta, la de suspension ó privacion de empleo y aun podrá imponerse la pena de muerte, si apareciese notoria malicia en el desamparo. *Ord. mil. art. 8.º Trat. 8.º tít. 7.*

El centinela que abandonase su puesto sin órden del cabo de escuadra que se lo haya ido á entregar, ó del que se le diere á reconocer por cabo, será pasado por las armas, si el abandono se verificase en tiempo de guerra; si en tiempo de paz, la pena será la de 6 años de presidio. *Art. 56 trat. 8.º tít. 10. Real cédula de 5 de Diciembre de 1809.*

El comandante de guardia, sea oficial, sargento ó cabo, que la abandonar en tiempo de guerra, sufrirá la pena de muerte; y en tiempo de paz, las de privacion de empleo, separacion del servicio y 6 años de presidio. *Real cédula de 5 de Diciembre de 1809.*

La ley penal de desertores, faltistas y viciosos del ejército, ordena que se imponga la pena de muerte al oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general que, estando batiéndose con el enemigo, abandone su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando ó sin necesidad para ello debidamente justificada por el consejo de guerra, ó si por cobardia fuese el primero en volver la espalda al enemigo. En este último caso á la pena de muerte precederá la degradacion. *Ley de 12 de Febrero de 1857. (Véase DESERCIÓN.)*

La ordenanza de la armada condena á sufrir la pena de pérdida de empleo y á que se declare incapaz de obtener otro en la marina nacional, á todo aquel que, en

línea abandonase su puesto deliberadamente y sin urgente motivo. La pena será la de muerte, si el abandono fuese de tal manera malicioso ó contrario á las reglas de marina, que por él resultare pérdida de la *funcion de armas*. Orden. de la Armada. tít. 5.º trat. 5.º art. 23.

El comandante que desampare un buque varado, teniendo posibilidad de salvarlo, será privado del empleo y se le embargarán bienes para la reparacion del perjuicio sufrido. *Ord., tít. y trat. cit. art. 25.*

El que despues de un naufragio abandonase voluntariamente á la gente que se hubiere salvado y no practicara las posibles diligencias para mantenerla unida, será privado del empleo, quedando obligado con sus bienes á la reparacion de los perjuicios sufridos. *Art. 26.*

El oficial ó comandante de escuadra ó convoy que lo abandonase y no justificase la urgencia y necesidad de esa medida, será condenado, segun las circunstancias, á la pena de suspension ó privacion de empleo y aun á sufrir la última pena, si el abandono apareciese notoriamente malicioso. *Art. 27.*

El oficial que habiendo recibido la comision de escoltar algun navio maltratado, hasta dejarlo en lugar seguro, lo abandonase, será acreedor á iguales penas, que se impondrán tambien al que encontrando en mal estado á un buque de guerra, y pudiendo escoltarlo sin mengua del buen servicio, no lo hiciera. [*Véase NAUFRAGIO.—DESERCIÓN.*] (1)

Abandono de minas.—Puede ser voluntario, ó consecuencia de la presuncion legal. El 1.º, cuando el abandono proviene del formal desamparo de la mina, renunciando á su explotacion y propiedad legal: El 2.º, cuando por faltar al cumplimiento de las obligaciones que la ley impone, presume ésta el abandono.

Las ordenanzas de mineria previenen que ninguno pueda abandonar el trabajo de su mina ó minas, sin que antes dé parte á la Diputacion del distrito para que lo haga publicar á fin de que llegue á noticia de todos. *Tit. IX núm. 16.*

Cuando se reciba el aviso del próximo abandono, la Diputacion competente ordenará que, con asistencia de escribano y peritos, se inspeccione la mina, consignando el resultado de la diligencia en una puntual instruccion para guardarla en el archivo. *Tit. IX. núm. 18.*

La contravencion á las disposiciones de la ordenanza, relativas al laboreo, fortificacion y amparo de las minas, se castigará, en caso de desobediencia á las providencias de la Diputacion, con las penas correspondientes, pudiendo llegar hasta la pérdida de la mina que se reputará abandonada y en disposicion de ser aplicada al primero que la denuncie. *Tit. IX núm. 10. [Véase*

[1] El Congreso de la Union ha decretado que una comision científica se encargue de formar un proyecto de Código militar; probable es que cuando publicemos el suplemento, esté ya en vigor y registraremos entonces sus nuevas disposiciones.

DENUNCIO DE MINAS.—MINAS.—HACIENDAS DE BENEFICIO.] (1)

ABASTECEDORES.—Llamábase así á los comerciantes que proveian á los pueblos de los bastimentos más necesarios, que se designaban bajo la denominacion de *artículos de comer, beber y arder*.

Existian abastecedores *libres y obligados*; aquellos podian cerrar sus comercios libremente; mientras que éstos debian mantenerlos abiertos por el tiempo de su contrato con el Ayuntamiento del pueblo, expiendiendo sus artículos al precio fijado de antemano.

Los antiguos gobiernos, en su afan siempre perjudicial de mantener al individuo en perpétua tutela, tenian establecidas muchísimas reglas sobre el abasto de los pueblos, que trae consigo un largo séquito de males, y no era sino el monopolio de los artículos de más necesidad, á pretexto de prevenir las escaseces, porque en todo tiempo el abastecedor debia dar á los mismos precios lo necesario para el consumo público. Pero ni esto se cumplia siempre, porque en las épocas de escasez, los abastecedores invocaban la equidad para subir los precios, y el resultado del sistema de abastos, que por completo excluia la competencia entre los comerciantes, era que el público recibia malos efectos á precios muy elevados y era siempre víctima de los más escandalosos abusos.

Por esto poco á poco y á medida que ganaban terreno las teorías de la ciencia económica, que descansa principalmente en la libertad, los abastos fueron desapareciendo. Entre nosotros no existirán más, puesto que la Constitucion de 1857 ha sancionado estos benéficos preceptos:

“Artículo 4.º—Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la Sociedad.”

“Artículo 28.—No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.”

Como se vé, hoy todos son libres para abrazar el género de trabajo que les convenga, sin más limitacion que el derecho de tercero ó el de la sociedad, límite de toda libertad bien entendida. De aquí, por ejemplo, la prohibicion de vender efectos corrompidos, adulterados, ó de otra manera nocivos, de que nos ocuparemos al hablar de los DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

En cuanto á los deberes y derechos de los abastecedores de la administracion, que se obligan á dar alimen-

[1] Se ha presentado últimamente un proyecto de ley de minería para el Distrito federal y territorio de la Baja California; si fuere aprobado y puesto en vigor, como lo será probablemente, las disposiciones relativas á este artículo, se insertarán en el suplemento.

tos, vestuario ú otros efectos al ejército, ó á los establecimientos públicos, *véase*, ASENTISTAS Y PROVEEDORES.

ABASTOS.—*Véase*, ABASTECEDORES.

ABDICACION.—Es el acto por el cual se hace dejacion voluntaria del poder supremo, de un cargo distinguido, de un título, de una atribucion ó cualidad que nos es propia.

En la República mexicana, la abdicacion del poder supremo, tiene el carácter de una verdadera renuncia, regida para el poder federal, por la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, y para los Estados, por sus constituciones particulares. (*Véase* RENUNCIA).

ABEJAR.—*Véase* COLMENA, ENJAMBRE.

ABEJAS.—Los insectos que fabrican la miel y la cera.

Se cuentan entre los animales bravíos ó salvajes, y á cualquiera es lícito apropiarse los enjambres que no hubieren sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado, las han abandonado. No se entiende que un enjambre ha abandonado la colmena, cuando se ha posado en predio propio del dueño de las abejas, ó éste las persigue llevándolas á la vista, en cuyo caso tiene derecho de recojerlas aun en predio ajeno, siempre con permiso del propietario ó de quien lo represente, so pena de perder el enjambre. El propietario que se niegue á dar el permiso, deberá pagar al dueño del enjambre el valor de éste. *Leyes 17, tít. 4.º, lib. 5.º del Fuero Real y 21, tít. 28, Part. 3.º: Arts. 838, 839, 850 y 851 C. C.*

En el Código civil del Estado de México, no hallamos disposicion especial sobre esta materia; solo el art. 590 declara que el derecho de apropiarse los animales por caza ó pesca pertenece exclusivamente al dueño del fundo en que ellos se encuentran en el momento de ser cogidos. Si fueren cogidos en terreno público, los hará suyos el que los pesó ó cojió, si no ha violado las leyes de policia ú otras relativas á la caza ó pesca.

Por último, ese mismo artículo declara que la adquisicion por caza ó pesca no tiene lugar sino en aquellos animales que no han tenido dueño anterior, ó que si lo tuvieron, han sido abandonados enteramente. Esta última palabra autoriza la opinion de que conforme al Código civil del Estado de México, tiene lugar la regla que ántes consignamos, de que nadie puede apropiarse un enjambre de abejas, cuando el anterior dueño lo persigue llevándolo á la vista, porque entonces no lo ha abandonado enteramente.

El art. 641 del Código civil de Veracruz consigna literalmente la disposicion del 590 del Estado de Méjico, y en consecuencia, omitiremos lo que sobre él pudieramos decir, refiriéndonos en todo á lo que hemos dicho anteriormente.

ABERTURA ó apertura de la herencia.—Se llama así la situacion legal de los bienes que forman la sucesion, desde el momento en que muere su autor ó se

declara la presuncion de muerte de un ausente. Art. 3,927. C. C.

La sucesion se abre en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio. Art. 3,928 C. C.

A falta de domicilio fijo, se abrirá la herencia en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que la formen. Art. 3,929 C. C.

Si los hubiere en diversos lugares, la sucesion se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas. Art. 3,930 C. C.

A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesion se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido. Art. 3,931 C. C. (*Véase TRANSMISION DE LA HERENCIA*).

Abertura ó apertura del testamento.—

Legislacion antigua.

El acto de abrir con las formalidades legales, el testamento cerrado. Una vez muerto el autor de un testamento cerrado, puede cualquiera de los interesados en él, presentarse ante el juez del lugar en que se verificó el fallecimiento ó del en que estuviere la mayor parte de sus bienes, pidiendo su apertura. El juez, teniendo por presentado el testamento ó mandando que lo presente aquel en cuyo poder se halle, cita á los testigos para que reconozcan sus firmas y digan si el pliego que se les enseña es el mismo que les presentó el testador, manifestándoles estar allí contenida su última voluntad. Si los testigos no pueden ser habidos por muerte ó ausencia, se abonan y comprueban sus firmas por medio de otros dos testigos, y entónces el juez, en presencia del escribano y de los interesados, abre el testamento, lo lee para sí, y si no contiene alguna disposicion secreta, lo da al escribano para que lo publique, mandando al mismo tiempo que se protocolice. *Leyes 1, 2 y 3, tit. 2, Part. 6, Ley 14, tit. 4, lib. 5, Recop. y l. 5 tit. 18, lib. 10 N. R.*

Legislacion Moderna.

Disposiciones casi análogas contienen los Códigos que nos rigen. Luego que se verifique la muerte del autor de un testamento cerrado, el notario que haya autorizado la entrega, debe á la mayor brevedad instruir á los interesados; sopena de quedar responsable por los daños y perjuicios que ocasione la dilacion, lo mismo que cualquiera otra persona que tenga en su poder un testamento cerrado; pues es su obligacion presentarlo dentro de los ocho dias siguientes á la muerte del testador. Arts. 3,707, 3,708, 3,765, 3,766 y 3,803 C. C.

Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, se dará noticia al juez competente, que en todos los juicios hereditarios, lo es el del último domicilio, el de los bienes raíces á falta del primero, y si estos bienes están situados en diversos lugares, el del lugar donde esté situada la mayor parte de ellos, ó el del fallecimiento á

falta de los anteriores. Art. 3,767 C. C. y 1,950 C. P. Civ.

En todo caso en que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y testigos de su otorgamiento, á fin de que reconozcan sus firmas y la del testador ó persona que por él hubiere firmado, así como para que declaren si el pliego que contiene el testamento está en su concepto cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega, si la hubo conforme al art. 3,792 del C. C. ó cuando lo exhibió al notario segun el art. 3,778. Si no pudieren comparecer todos los testigos por enfermedad, muerte ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario; pero si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar por informacion; como tambien la autenticidad de las firmas, y que, en la fecha del testamento, se encontraban en el lugar en que éste se otorgó. Arts. 3,797 al 3,799 C. C. y 2,160, 2,161 C. P. Civ.

Una vez llenadas las anteriores formalidades, el juez abrirá el testamento, decretando su publicacion y protocolizacion, y designando el oficio en el cual debe hacerse esta última, que será la notaría del lugar donde tuviere su domicilio el testador, y no habiendo allí notario, se hará la protocolizacion en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesion. Arts. 2,162, 2,146, 2,157 C. P. Civ. Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados de una misma ó diversas fechas, se procederá á la apertura de todos, pero separadamente y observándose respecto de cada uno de ellos los mismos requisitos que cuando se presenta uno solo, siendo en ese caso uno mismo el registro en que debe hacerse la protocolizacion de todos ellos. Art. 2,163 C. P. Civ. (*Véase TESTAMENTO CERRADO*).

Los Estados que hasta ahora han adoptado los Códigos civiles y de procedimientos civiles del Distrito federal y Territorio de la Baja California, no han alterado en los respectivos decretos de adopcion, las prevenciones ántes expuestas.

El Código civil del Estado de México ordena que, el testamento cerrado, ántes de recibir ejecucion, debe ser presentado al juez de primera instancia del último domicilio del testador. El juez, préviamente á todo procedimiento, se cerciorará por sí, ó por prueba rendida por los interesados, de la muerte del testador. Art. 838.

En órden al reconocimiento del testamento y de las firmas del notario y testigos, el Código civil del Estado de México, contiene prevenciones iguales á las del Código civil del Distrito. Art. 834 y 835.

Para el caso de que hubieren muerto todos ó la mayor parte de los testigos instrumentales, ordena el Código civil del Estado de México, que se admita la prueba testimonial, y que se refiera únicamente al hecho de haber presenciado los testigos que el escribano y los que lo fueron del testamento, lo firmaron en efecto y fueron testigos instrumentales de él. En este caso, la

prueba de los testigos presenciales constará, cuando ménos, del testimonio de tres individuos que tengan los mismos requisitos que se exigen á los instrumentales del testamento. Queda abolida para este caso, la prueba del cotejo de letras. Art. 836.

Practicadas estas diligencias, segun los casos respectivos, el juez rubricará al principio y al fin de cada una de las fojas del testamento, y lo mandará entregar al escribano actuario con todas las diligencias, para que conste en sus protocolos, y se den copias á quienes corresponda. Art. 837.

El Código civil del Estado de Veracruz contiene, para la apertura del testamento ológrafo, disposiciones iguales á las del Código del Estado de México. No formula, sin embargo, la prohibicion expresa que hace este último, de la prueba del cotejo de letras. Art. 900 al 907.

ABIGEATO.—Llamábase así el hurto de ganados ó bestias.

Legislacion antigua.

Conforme á las leyes españolas anteriores á nuestro Código penal, el hurto de ganados ó bestias constituia un delito especial cuya penalidad era, en consecuencia, especial tambien, y sumamente rigurosa. Llamábase *abigeo* ó *cuatreiro* al que cometia ese delito, y segun la ley 19, tit. 14, Partida 7ª incurre en la pena de muerte el que tiene por costumbre hacer estos hurtos; en la de obras públicas el que sin esta costumbre hurta alguna bestia; tambien en la de muerte, el que de una vez hurta diez ovejas ó cinco cerdos ó cuatro yeguas ó vacas ú otras tantas crias de estos animales, porque este número de cabezas forma grey ó rebaño; y en la de diez años de destierro del reino, el que encubre ó recibe á sabiendas tales hurtos: el que hurta en menor número, es castigado como los demas ladrones.

Legislacion antigua.

La pena capital en el abigeato, se consideró dura y excesiva por los juriconsultos; y aun la ley misma no la imponia sino por una especie de inconsecuencia y contradiccion, pues poco ántes habia establecido juiciosamente y en conformidad á lo acordado por la ley gótica, QUE POR RAZON DE FURTO NON DEBEN MATAR NI CORTAR MIEMBRO NINGUNO.

La muerte, efectivamente, no guarda proporcion con el hurto, y la vida de un hombre vale mucho más que cuatro yeguas, que cinco cerdos y que diez ovejas. Aun entre los hebreos, cuya legislacion criminal era tan dura, no se castigaba este delito sino con la restitution; por un buey tenia que devolver cinco el abigeo ó cuatreiro, por una cabra cuatro; y si carecia de bienes, podia ser vendido ó reducido á esclavitud.

Más humana que la ley de Partida y más conforme á estos principios, la ley 2, tit. 4º, lib. 12, Nov. Rec. prevenia "que así en los hurtos calificados y robos y salteamientos en caminos ó en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, como en otros cualesquier delitos de otra cualquiera calidad, no siendo tan calificados y graves que convenga á la república no diferir la ejecucion de la justicia, y en que buena mente pueda haber lugar á conmutacion sin hacer en ello perjuicio á las partes querrellosas, las penas ordinarias les sean conmutadas en mandarlos ir á servir á las galeras por el tien-

po que pareciere á las justicias, segun la calidad de los delitos." Con arreglo á esta ley, no debe imponerse regularmente á los abigeos, aunque sean consuetudinarios ó hubiesen robado el mismo número de cabezas que hacen grey, sino la pena de trabajos públicos en presidio, que fué la que se substituyó á la de galeras; pero como los términos en que se halla concebida la disposicion, dejan la puerta abierta al arbitrio de los tribunales, sucedia muchas veces que los jueces creian encontrar razones, si no en las circunstancias del abigeato, á lo ménos en las de la época ó de los tiempos, para aplicar la ley de las Partidas, resultando de aquí que un mismo delito se castigaba con diversas penas en diversos tribunales, y aun en un mismo tribunal, segun la diferencia de ideas de sus individuos. Se dirá tal vez que dicha ley 2ª quedó derogada por la ley 7ª del mismo título, la cual declara que no puede servir de pretexto ni traerse en consecuencia para la conmutacion ni minoracion de penas, la ley 2ª; pero la ley 7ª es supérflua, como dice D. Francisco Martinez Marina, despues de haber resuelto en la décima el mismo soberano, que las justicias sentencien al servicio de galeras como se practicaba antiguamente, á los reos que lo merecieren; y parece con efecto que la ley 2ª se consideró vigente por los tribunales.

Muy sagrado es seguramente el derecho de propiedad, puesto que segun la organizacion de nuestra sociedad, en él está cifrada nuestra existencia. Justo, es pues, sancionarle y sostenerle con leyes severas; pero al establecerlas ó aplicarlas, no hagamos ultraje á la naturaleza, ni degrademos al hombre haciéndole inferior á las bestias. Si la pena prescrita por las Partidas pudo ser conveniente en un tiempo en que los hombres por su ferocidad y barbarie no eran sensibles sino á suplicios sangrientos y horrorosos, debe ya cesar enteramente y substituirse por otra más moderada, en el siglo que se llama de la humanidad, de la civilizacion y de la cultura. La ley recopilada que hemos copiado, estableció la inteligencia de las penas, y aunque dictada con cierta especie de timidez ó restriccion, porque abraza en general los delitos de toda especie, se observó constantemente en el abigeato.

Tanto para fijar la clase de trabajo á que ha de condenarse el abigeo, como para prolongar ó disminuir la duracion de la pena, los autores recomendaban se atendiera al daño causado por el abigeato; y para graduar este daño ha de tomarse en consideracion no solo el mal que recae sobre el dueño de los ganados ó bestias, sino tambien el que se extiende por toda la sociedad ó sobre un número indefinido, de sus individuos, por el temor de que se repitan tales atentados. El mal del propietario será mayor ó menor segun sus circunstancias y las del delito.

El mal de la sociedad, esto es, la alarma ó temor producido por el abigeato, será mayor ó menor segun las circunstancias que son más ó ménos alarmantes en cualquier delito, y con especialidad segun las siguientes: 1ª segun la gravedad del mal del propietario, porque aquel no es otra cosa que el reflejo de este que se pinta en la imaginacion de cada uno: 2ª segun la posicion del abigeo, pues cuanto más particular sea ésta, tanto menor será la alarma, en razon de que el delincuente no hubiera cometido el hurto fuera de aquellas circunstancias que le proporcionaron la ocasion; y así el abigeato cometido por un pastor contra su amo, no causa tanta alarma como el ejecutado por unos bandideros, porque el pastor no amenaza á todo el mundo y á toda hora, como los salteadores: 3ª segun el motivo que se tuvo para cometer el delito, pues el motivo realza ó rebaja la cualidad moral del agente; y así el abigeato que no es sino efecto de una indigencia desesperada, no es tan alarmante como el que comete un propietario para aumentar sus rebaños ó sus riquezas, porque la codicia es más insaciable que el hambre: 4ª segun la frecuencia ó repeticion de los abigeatos, ya se cometan por un mismo delincuente ya por diversos.

Legislacion Moderna.

Cediendo á las razones ántes indicadas é inspirado en un recto espíritu filosófico, el Código penal del Distrito Federal y de la Baja California, no solo moderó las penas que se imponían por el abigeato, sino que dejó de considerarlo como un delito especial. Así pues, y hablando legalmente, el *abigeato* no existe en la actualidad, ni el que roba ganados ó animales puede ser llamado *abigeo* ó *cuatrero*. No por esto quedará impune, pero debe ser considerado como otro ladrón cualquiera, sujeto por lo mismo á la pena del robo, segun las circunstancias con que éste se cometa.

Solo en un caso es especial la penalidad sancionada para los que roban apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algun instrumento de labranza: cuando el robo se comete en campo abierto. Entonces se impone la pena de un año de prision, independientemente de la que corresponda por la cuantía del robo, segun el artículo 376 del Código penal, siempre que el valor de lo robado exceda de cien pesos, y sin que ambas penas reunidas puedan pasar de doce años. Si no excede de esta suma, se observará la misma regla, pero el delito se considera cometido con circunstancia agravante de cuarta clase, para el efecto de aumentar las penas señaladas por dicho artículo 376. (Arts. 380 y 381, frac. 2.º C. P.)

Esta es nuestra opinion que fundaremos extensamente al hablar del robo sin violencia; debemos advertir, sin embargo, que hasta ahora no es uniforme la jurisprudencia de los tribunales del Distrito, en cuanto á la inteligencia que deba darse al artículo 380 del Código penal, redactado con notoria oscuridad.

Si el robo se verifica en lugar cerrado, en un edificio ó en sus dependencias, se castigará conforme á las reglas generales, que explicaremos al hablar del robo sin violencia. (Art. 386 á 389.)

Es necesario no olvidar tampoco, que se aumenta en un año de prision la pena del robo de animales ó instrumentos de labranza que se cometa en campo abierto, cuando vaya acompañado de alguna de las circunstancias siguientes: 1.º ser los ladrones dos ó más: 2.º ejecutar el robo de noche: 3.º llevar armas: 4.º fingiéndose el ladrón funcionario público ó suponiendo una orden de cualquiera autoridad. Si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentarán cuatro meses de prision al año mencionado. (Art. 395.)

Hay que atender, por último, á si el robo se cometió con violencia á las personas, pues entonces la pena se agrava segun el género de violencia y las circunstancias que la acompañan. (Arts. 398 á 404.) Véase ROBO CON VIOLENCIA.

El Estado de Guanajuato ha conservado en su Código penal la distincion, abolida ya en el del Distrito, entre el hurto y el robo; pero en cuanto á la sustraccion de animales, aunque se verifique sin violencia, ni intimidacion,

es decir, aunque sea un verdadero hurto, será siempre castigada como robo (Art. 366 C. P. Guanajuato), porque como es un delito tan fácil de cometer, el legislador se propuso buscar en la intimidacion un poderoso retraente.

En consecuencia, la pena de la sustraccion oculta ó manifiesta de ganado, que se verifique en los campos ó en los caminos, se castigará con la pena de cuatro á diez años de trabajos forzados de primer grado, sean cuales fueren la clase del ganado sustraído, y el número de cabezas. (Art. 376, frac. III.)

La misma pena se impondrá cuando se trate de un verdadero robo; es decir, cuando haya mediado intimidacion ó violencia en la persona ó fuerza en la cosa; á no ser que por las circunstancias del hecho deba aplicarse otra pena de las que el Código señala para los casos particulares que enumera en el párrafo 2, capítulo 5.º Parte tercera, y de que nos ocuparemos al hablar del ROBO CON VIOLENCIA.

En el Estado de Veracruz, tambien subsiste la distincion entre hurto y robo, y tambien como en Guanajuato, el hurto de ganado de cualquiera clase, se castiga como robo, siempre que el ganado se halle pastando fuera de establos. (Art. 706 frac. 14. C. P., Veracruz.) Ahora bien, la pena del robo en general es la de seis meses á cinco años de trabajos de policía ó forzados (Art. 707); pero los jueces deberán agravarla cuando concurren las circunstancias especiales que se expresan en los arts. 708 á 717, y para fijarla, tomarán en consideracion la mayor ó menor miseria de los reos, la de la persona robada, la mayor ó menor facilidad que tenga el ladrón de adquirir honradamente con qué subsistir, atentos su edad, oficio, salud, familia, etc.; la mayor ó menor abundancia de recursos en el lugar y tiempo del delito, el mayor ó menor valor real ó estimativo de la cosa robada, ó la falta que á su dueño le haga. (Arts. 700, frac. 1.º y 707 cit.)

ABIGEIO ó cuatrero.—Llamábase así al que comete el *Abigeato*. [Véase esta palabra.]

AB INTESTATO.—Locucion latina compuesta de la preposicion *ab* y del ablativo *intestato*, de *intestatus*, *intestata*, *intestatum*, que se usa en castellano para significar sin testamento, y así se dice del que murió sin testar, que falleció *ab intestato*. Tambien se expresa á las veces por medio de esta locucion, el procedimiento judicial para la formacion de inventario y adjudicacion de bienes del que muere sin testamento, como cuando se dice: de este *ab intestato* conoce tal juez.

Por último, se aplica aquella locucion al heredero del que muere sin testamento, como tambien á la sucesion que se refiere por disposicion de la ley, denominándola sucesion *ab intestato*. Véase TESTAMENTO.—INTESTADO.—SUCCESION LEGITIMA.

ABOGADO.—El profesor de derecho que, despues de haber recibido el correspondiente título, se consagra á defender ante los tribunales, los intereses más respetables de los ciudadanos, como el honor, la vida, la libertad y la fortuna.

La palabra abogado viene de la expresion latina *ad vocatus*, porque en Roma intervenían dos clases de funcionarios en el

desempeño de la defensa judicial, á saber: el defensor propiamente dicho, encargado de llevar la palabra en los debates del juicio, y el juriconsulto, al cual se llamaba algunas veces en auxilio del primero para ilustrarle con el conocimiento del derecho, en negocios difíciles de comprender sin el auxilio de la ciencia. Al primero se llamaba *orador* y *patrono*; al segundo, se le designaba con la frase *ad vocatus*, de donde se derivó y pasó á nuestro idioma. La ley de Partida llamó á estos funcionarios *Voceros*, porque llevaban la voz de sus clientes en las defensas.

La profesion de abogado, noble y elevada por la importante mision que está llamada á ejercer en la sociedad, es en la actual organizacion de los tribunales de casi todos los países cultos, un elemento indispensable para la administracion de justicia, y altamente provechosa por la ilustracion que lleva á las discusiones que preparan las decisiones de ella.

Suprimid la abogacia, ha dicho Bentham, y un agresor injusto podrá contar facilmente con las ventajas de su índole osada y opresora, con las que lleva siempre un hombre violento á otro débil, con las que da un rango elevado sobre los hombres de condicion modesta ó inferior. En una cuestion dudosa ó compleja, esas ventajas podían aun ser más peligrosas para la justicia, á ménos de suponer unos jueces inaccesibles á las debilidades humanas: y aun en el caso de la más completa imparcialidad, los dejarían expuestos á odiosísimas sospechas. Los abogados restablecen la igualdad y la armonía en la condicion de los litigantes: la misma rivalidad que existe entre ellos les obliga á valerse en todos los casos, cualquiera que sea su cliente, rico ó pobre, grande ó pequeño, ilustre ó oscuro, de toda la fuerza del talento que poseen, y que no podrían dejar de emplear sin perjudicarse á sí mismos. El honor y el interés son, en estas circunstancias, los auxiliares de su deber.

El ejercicio de la abogacia, es en la tutela de los derechos de los ciudadanos, el sacerdocio de la justicia, noble y elevado ministerio, prostituido y envilecido con frecuencia, pero que aun cuenta con representantes dignos y honrados que, con la conciencia del deber que les impone su nobilísimo oficio, saben ser los guardianes de la honra, de la vida, de la libertad y de los intereses de los hombres.

Mientras el progreso moral no realice el ideal del perfeccionamiento de individuos y sociedades, dóciles al precepto de una ley cuya fórmula general y para todos comprensible, sea la expresion sucinta y completa de la máxima fundamental del derecho, *sum cuique tribuere*, el conocimiento profundo de las leyes estará reservado á los que á tan elevada como difícil tarea consagreh sus esfuerzos.

En vano los códigos formularán el precepto que imponga á los ciudadanos el deber de conocer la ley, declarando que su ignorancia á nadie aprovecha; ese precepto, justo y necesario como es, no puede ser acatado sino limitada é imperfectamente, porque el conocimiento de la ley, la ciencia del derecho, no pueden adquirirse, sino á expensas de laboriosa dedicacion y de constantes esfuerzos, y no todos pueden consagrar los suyos á esa tarea.

La ciencia del derecho tiene, pues, que ser el objeto de una profesion especial, que es la del abogado, cuya intervencion en las relaciones sociales, aparece así, con los caracteres de una ineludible necesidad.

No es esto, como alguna vulgar preocupacion lo supone, el monopolio de la ciencia; la del derecho solamente tiene secretos para el que no intenta escudriñarlos y, por lo mismo, su conocimiento está á disposicion del que desee adquirirlo. El privilegio del profesor de derecho, es el que confiere la posesion de cierta suma de los conocimientos humanos; posesion que funda una forzosa superioridad sobre los que no la tienen, obligándoles á acudir al consejo y patrocinio del que, á costa de diligente consagracion, la adquirió.

En lamentable confusion incurriría el que de las anteriores observaciones quisiera deducir la justificacion de la ley que declara forzosa la intervencion del abogado en los litigios de mayor cuantía.

Es necesario que exista el abogado; pero no lo es que se obligue á los litigantes á solicitar su patrocinio. El interes privado, más perspicaz que el legislador, sabrá apreciar las ventajas que proporciona el consejo de un hombre instruido, á quien su profesion impone el deber de hacer causa propia de la ajena; pero si no sabe apreciar esas ventajas, ó no quiere aprovecharlas, él reportará perjuicio y menoscabo que no supo evitar.

La intervencion forzosa del abogado en los litigios, que ahora se considera como una medida opresora é injusta, porque es obligatoria, abandonada á las insinuaciones de la libertad y al consejo del buen sentido, será estimada como una precaucion saludable; y el día en que la ley deje al arbitrio de los litigantes solicitar el patrocinio del abogado, éste intervendrá sin embargo en la mayor parte de los negocios, porque no es obra de la ley, sino resultado de la naturaleza misma de las cosas, su participacion en ellos.

Profundas son las modificaciones que la legislacion patria ha hecho á las leyes españolas en materia de abogados; esas modificaciones, como obra de leyes generales vigentes en toda la República, hacen inútil la exposicion de la mayor parte de las leyes antiguas que están derogadas, aun en aquellos Estados que carecen de legislacion propia sobre abogados. Muy brevemente, pues, expondremos las pocas disposiciones españolas que no han sido derogadas.

Legislacion antigua.

I.—Quiénes pueden ser aboados.

Cualquiera que sepa el derecho puede ser abogado; excepto el menor de diez y siete años, el absolutamente sordo, el loco ó desmemoriado, y el pródigo que estuviere en poder de curador, los cuales no pueden abogar por sí, ni por otros. Ley 2.ª tit. 6, Part. 3.ª

En los primeros tiempos de los Romanos, eran admitidas las mujeres al ejercicio de la abogacia; pero más tarde se las prohibió abogar, á no ser que lo hicieran por sí mismas. Esta decision fué adoptada por la ley 3, tit. 6.º, Part. 3.ª, que prohibe á las mujeres abogar en juicio por otros; porque no es decoroso que tomen oficio de varón, y porque *cuando pierden la vergüenza es fuerte cosa de oirlas et de contender con ellas*. Tampoco pueden abogar por otros, sino por sí mismas, los condenados por causa de adulterio, traicion ó alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos ó mayor. Ley 3, tit. 6.º, Part. 3.ª